



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-252/2022

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México tres de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta **acuerdo** por el que determina que la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz⁴, es la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución⁵ emitida por el Consejo General del INE, en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización,⁶ instaurado en contra de la candidata postulada por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo"⁷, así como de los partidos políticos que la integran, con motivo de la omisión de reportar gastos por publicaciones en redes sociales.

¹ En adelante, MORENA o actor.

² En lo sucesivo, INE.

³ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁴ En lo siguiente, Sala Regional Xalapa o responsable.

⁵ INE/CG545/2022.

⁶ INE/Q-COF-UTF/169/2022/QROO.

⁷ Integrada por los partidos Morena, del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM) y Fuerza por México Quintana Roo (FXMQROO).

ANTECEDENTES

1. Queja. El treinta de mayo de dos mil veintidós⁸, el Partido Acción Nacional⁹ presentó¹⁰ escrito de queja¹¹ en contra de Angy Estefanía Mercado Ascencio, entonces candidata a diputada local en el Distrito X en Quintana Roo, así como de la coalición “Juntos Hacemos Historia” en ese estado, en la que denunció presuntos ingresos y gastos no reportados de campaña, derivados de un video que fue publicado en la red social Facebook, del medio digital Voz de Mujer Peninsular, lo cual consideró una infracción a la normativa electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en la citada entidad.

2. Trámite. En su oportunidad, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE admitió la queja, notificó, emplazó a los denunciados y realizó diversos requerimientos.

3. Resolución impugnada (INE/CG545/2021). El veinte de julio, el Consejo General del INE declaró **fundado** el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

4. Recurso de apelación. El veinticuatro de julio, MORENA interpuso, ante la autoridad responsable, el presente recurso de apelación para controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

5. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-252/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada

⁸ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión.

⁹ En lo posterior, PAN.

¹⁰ Por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹¹ Ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el estado de Quintana Roo.



El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada¹², porque se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para resolver la controversia planteada por MORENA.

En ese sentido, esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Determinación de competencia

1. Decisión

Esta Sala Superior determina que la **Sala Regional Xalapa es la competente** para conocer del presente recurso de apelación, toda vez que la determinación controvertida se relaciona con la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña a una diputación local, en el estado de Quintana Roo.

En consecuencia, procede remitir la demanda al citado órgano jurisdiccional al tratarse de un asunto relacionado con una entidad federativa que integra la tercera circunscripción federal, donde dicha Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia.

2. Explicación jurídica

En el diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias¹³ se advierte que le corresponde a la Sala Superior resolver los recursos de apelación contra actos emitidos por los órganos centrales del INE¹⁴.

Sin embargo, esa determinación no debe leerse aisladamente porque, de hacerlo, se dejaría de atender a otros principios de distribución de

¹² Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Reglamento Interno). Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

¹³ Artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución y 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

¹⁴ Artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

competencia, lo cual es contrario a la finalidad contenida en la Constitución federal como de las leyes de la materia.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de campañas y precampañas de elecciones constitucionales, es necesario atender **al tipo de elección**.

En ese sentido, la **Sala Superior es competente** para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente Constitucional, de Diputados federales y Senadores por el principio de representación proporcional o Gobernadores.

Las **salas regionales tienen competencia** para resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y **diputaciones locales**, así como de otras autoridades distintas a las municipales.

Por tanto, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.

Así, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en campaña de una elección de **diputaciones locales** y ayuntamientos, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación¹⁵.

En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la **elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una

¹⁵ SUP-RAP-167/2021.



impugnación, debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona¹⁶.

3. Caso concreto

El origen de este asunto deriva de la queja presentada por el PAN en contra de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” y de Angy Estefanía Mercado Asencio, candidata a Diputada Local por el Distrito X en ese estado, por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos de campaña en el informe correspondiente, derivado de un video publicado en la red social Facebook, del medio digital Voz de Mujer Peninsular.

Ante esta instancia, MORENA controvierte la resolución mediante la cual el INE tuvo acreditada la referida omisión, por la cantidad de \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por lo cual determinó que procedía imponer como sanción el equivalente al 100% sobre el monto involucrado, el cual distribuyó entre los partidos políticos integrantes de la coalición, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada uno.

Derivado de esto, al partido actor le impuso, en lo individual, lo correspondiente al 57.58% del monto total de la sanción, a través de una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$13,358.56 (trece mil trescientos cincuenta y ocho pesos 56/100 M.N.)¹⁷.

MORENA pretende la revocación, sin que este pronunciamiento prejuzgue sobre la manera de concebir los agravios, aduciendo la falta de exhaustividad de la responsable, al omitir considerar lo informado por el partido actor al desahogar la garantía de audiencia, en el sentido de que el gasto se registró en el Sistema Integral de Fiscalización, para lo cual

¹⁶ Similares consideraciones se han sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-313/2021 y SUP-RAP-393/2021, respectivamente.

¹⁷ Sancionó al PT y al PVEM con una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,366.00 y \$2,475.44, respectivamente; y una amonestación para FXMQROO.

identificó las pólizas correspondientes; derivado de esto, aduce la vulneración al principio de presunción de inocencia.

Como puede advertirse, la materia de controversia en el presente recurso de apelación se circunscribe a una campaña a una diputación local en el estado de Quintana Roo, sin que de las constancias del expediente se desprendan indicios respecto de alguna vinculación con la campaña a la gubernatura de ese estado.

En consecuencia, el conocimiento del recurso de apelación corresponde a la Sala Regional Xalapa, a quien se le debe **remitir** la demanda.

TERCERA. Efectos. Para instrumentar lo expuesto, debe enviarse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que remita a la Sala Regional Xalapa el original de las constancias del medio de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad.

Lo anterior, para el efecto de que Sala Regional Xalapa resuelva en la materia de la impugnación, lo que resulte conforme a derecho.

Lo anterior, no implica pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia¹⁸.

En consecuencia, esta Sala Superior emite los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es **competente** para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **remite** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

¹⁸ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



TERCERO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.